

## **INFORME DE CORRECCIONES TÉCNICAS DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 7/2003, DE 14 DE FEBRERO, DE TURISMO DE NAVARRA**

Mediante la Orden Foral 22E/2017, de 30 de mayo, del Consejero del Departamento de Desarrollo Económico, se acordó la iniciación del procedimiento para la elaboración de un anteproyecto de modificación parcial de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.

Dicho documento fue sometido a un periodo de consulta previa, entre los días 14 de julio y 15 de agosto de 2017 al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

Dicho periodo finalizó sin que se recibiera aportaciones u opiniones en relación al documento publicado.

Posteriormente se procedió a la elaboración de un borrador de anteproyecto de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, en adelante LFTN.

El Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio sometió a un segundo periodo de exposición pública, entre los días 13 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020, al objeto de hacer posible la participación ciudadana mediante la presentación de sugerencias, en el portal de transparencia del Gobierno de Navarra, el borrador anteproyecto de modificación de la Ley Foral.

Con posterioridad a dicho trámite, el anteproyecto ha sufrido una serie de correcciones de carácter técnico que se describen a continuación, en los siguientes apartados del mismo:

### **1. Exposición de Motivos**

Se efectúan correcciones en la Exposición de Motivos al objeto de realzar la importancia de la evolución tecnológica, clarificar los objetivos de la modificación, así como de mejorar la justificación de los principios contenidos en el artículo 129 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

## 2. Apartado dos

Dos. Se añaden dos nuevos apartados, 6 y 7, en el artículo 12, con el siguiente contenido:

*“6. Canal o Plataforma de oferta turística: todo sistema mediante el cual las personas físicas o jurídicas, directamente o a través de terceras personas, comercializan, publicitan o facilitan, mediante enlace o alojamiento de contenidos, la reserva de actividades o servicios turísticos.*

*7. Viajes combinados y servicios de viajes vinculados: los incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de carácter básico **para la defensa de los consumidores y usuarios**”.*

**Corrección:** se sustituye la expresión “para la defensa de los consumidores y usuarios” por la expresión “para la defensa de las personas consumidoras y usuarias” al objeto de utilizar un lenguaje no sexista.

### Texto definitivo:

Dos. Se añaden dos nuevos apartados, 6 y 7, en el artículo 12, con el siguiente contenido:

*“6. Canal o Plataforma de oferta turística: todo sistema mediante el cual las personas físicas o jurídicas, directamente o a través de terceras personas, comercializan, publicitan o facilitan, mediante enlace o alojamiento de contenidos, la reserva de actividades o servicios turísticos.*

*7. Viajes combinados y servicios de viajes vinculados: los incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de carácter básico **para la defensa de las personas consumidoras y usuarias**”.*

## 3. Apartado cuatro.

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 13 bis, con el siguiente contenido:

*“Artículo 13 bis. Informe potestativo previo de adecuación a la normativa turística.*

*1. Las personas físicas o jurídicas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento para uso turístico, así como el ejercicio de una actividad turística, podrán, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, solicitar un informe respecto de su clasificación turística y que será emitido en el plazo máximo de dos meses.*

2. Las entidades locales de Navarra podrán solicitar dicho informe en la tramitación de las licencias de su competencia.

3. El informe tendrá una validez máxima de un año a contar desde la fecha de su emisión, siempre que permanezca vigente la normativa turística al tiempo de evacuarse”.

**Corrección:** se elimina la conjunción “y” de la expresión “informe respecto de su clasificación turística y que será emitido en el plazo máximo de dos meses” de tal forma que la redacción definitiva queda de la siguiente manera: “informe respecto de su clasificación turística que será emitido en el plazo máximo de dos meses” puesto que se considera que responde a una mejor redacción y comprensión.

#### **Texto definitivo:**

**Cuatro.** Se añade un nuevo artículo 13 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 13 bis. Informe potestativo previo de adecuación a la normativa turística.

1. Las personas físicas o jurídicas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento para uso turístico, así como el ejercicio de una actividad turística, podrán, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, solicitar un informe respecto de su clasificación turística **que será emitido en el plazo máximo de dos meses.**

2. Las entidades locales de Navarra podrán solicitar dicho informe en la tramitación de las licencias de su competencia.

3. El informe tendrá una validez máxima de un año a contar desde la fecha de su emisión, siempre que permanezca vigente la normativa turística al tiempo de evacuarse”.

#### **4. Apartado cinco.**

**Cinco.** Se modifican los apartados 2, 4 y 7 del artículo 14, que quedan redactados de la siguiente manera:

**“2. La inscripción será obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos que realicen una actividad o presten un servicio turístico.**

Será potestativa para las entidades turísticas no empresariales, para las empresas cuya actividad turística se limite exclusivamente a la restauración y para aquellas otras actividades o empresas cuando así se determine reglamentariamente.

En cualquier caso la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra será obligatoria para poder acceder a las ayudas y subvenciones en materia de turismo, salvo aquellas destinadas a la creación de empresas y establecimientos turísticos”.

*“4. La presentación de la declaración responsable a que se refiere el apartado anterior, acompañada de la documentación exigida, bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.*

*La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o la no presentación de la misma, o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

*La resolución que declare tales circunstancias podrá determinar la imposibilidad de inscribir la empresa turística, la entidad turística no empresarial, el establecimiento o persona por un plazo máximo de 6 meses desde la notificación de dicha resolución”.*

*“7. Las personas titulares de las empresas o establecimientos turísticos que cesen en el ejercicio de su actividad comunicarán, con carácter previo, la baja definitiva al Departamento competente en materia de turismo. La baja definitiva conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro y la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable presentada.*

*El cese de la actividad para la que se ha practicado la inscripción durante un periodo superior a dos años consecutivos conllevará la cancelación de oficio de la inscripción practicada, previa audiencia de la persona interesada”.*

**Corrección:** se altera el orden de la redacción en el sentido de que son las empresas las que realizan una actividad o prestan un servicio turístico, sustituyendo la expresión *“La inscripción será obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos que realicen una actividad o presten un servicio turístico.”* por la siguiente: *“La inscripción será obligatoria para las empresas turísticas que realicen una actividad o presten un servicio turístico y sus establecimientos.”*

**Texto definitivo:**

**Cinco.** *Se modifican los apartados 2, 4 y 7 del artículo 14, que quedan redactados de la siguiente manera:*

***“2. La inscripción será obligatoria para las empresas turísticas que realicen una actividad o presten un servicio turístico y sus establecimientos.***

*Será potestativa para las entidades turísticas no empresariales, para las empresas cuya actividad turística se limite exclusivamente a la restauración y para aquellas otras actividades o empresas cuando así se determine reglamentariamente.*

*En cualquier caso la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra será obligatoria para poder acceder a las ayudas y subvenciones en materia de turismo, salvo aquellas destinadas a la creación de empresas y establecimientos turísticos”.*

*“4. La presentación de la declaración responsable a que se refiere el apartado anterior, acompañada de la documentación exigida, bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.*

*La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o la no presentación de la misma, o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

*La resolución que declare tales circunstancias podrá determinar la imposibilidad de inscribir la empresa turística, la entidad turística no empresarial, el establecimiento o persona por un plazo máximo de 6 meses desde la notificación de dicha resolución”.*

*“7. Las personas titulares de las empresas o establecimientos turísticos que cesen en el ejercicio de su actividad comunicarán, con carácter previo, la baja definitiva al Departamento competente en materia de turismo. La baja definitiva conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro y la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable presentada.*

*El cese de la actividad para la que se ha practicado la inscripción durante un periodo superior a dos años consecutivos conllevará la cancelación de oficio de la inscripción practicada, previa audiencia de la persona interesada”.*

## **5. Apartado diez.**

**Diez.** *Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente manera:*

*“ 1. Se entiende por campamento de turismo el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, destinado a facilitar temporalmente a las personas, mediante precio, un lugar para la vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como elemento de estancia tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros elementos similares **transportables**”*

**Corrección:** se sustituye la palabra “transportable” por la palabra “transportable” puesto que si bien ambas son admitidas por la Real Academia Española, se considera que la segunda es de uso más extendido.

**Texto definitivo:**

*Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente manera:*

*“ 1. Se entiende por campamento de turismo el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, destinado a facilitar temporalmente a las personas, mediante precio, un lugar para la vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como elemento de estancia tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros elementos similares transportables”*

#### **6. Apartado veintidós**

*Veintidós. Se añade el artículo 27 quinquies, con el siguiente contenido:*

*“Artículo 27 quinquies. Actividades complementarias de mediación realizadas por empresas cuya actividad principal no sea turística.*

*1. Las empresas cuya actividad principal no sea turística podrán, con carácter complementario a dicha actividad, organizar o comercializar viajes combinados y/o facilitar servicios de viaje vinculados conforme a las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente cumpliendo, en cualquier caso, con las obligaciones previstas en los artículos 27, 27 bis y 27 ter, **así como con las relativas a la obligación de comunicación de constitución de dichas garantías.***

*2. El servicio de viaje que se corresponda con la actividad principal de la empresa ha de ser uno de los elementos constitutivos del viaje combinado o servicio de viaje vinculado”.*

**Corrección:** se modifica la expresión “así como con las relativas a la obligación de comunicación de constitución de dichas garantías” quedando redactada de la siguiente forma: “así como con la obligación de comunicación de constitución de dichas garantías” por considerarse una redacción más adecuada.

#### **Texto definitivo:**

*Veintidós. Se añade el artículo 27 quinquies, con el siguiente contenido:*

*“Artículo 27 quinquies. Actividades complementarias de mediación realizadas por empresas cuya actividad principal no sea turística.*

*1. Las empresas cuya actividad principal no sea turística podrán, con carácter complementario a dicha actividad, organizar o comercializar viajes combinados y/o facilitar servicios de viaje vinculados conforme a las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente cumpliendo, en cualquier caso, con las obligaciones*



*previstas en los artículos 27, 27 bis y 27 ter, así como con la obligación de comunicación de constitución de dichas garantías.*

*2. El servicio de viaje que se corresponda con la actividad principal de la empresa ha de ser uno de los elementos constitutivos del viaje combinado o servicio de viaje vinculado”.*

## **7. Apartado veintiséis.**

***Veintiséis.*** *Se añade el artículo 34 bis, con el siguiente contenido:*

*“Artículo 34 bis. Obligaciones relativas a publicidad y a la comercialización de actividades y servicios turísticos.*

*Las empresas turísticas, o de cualquier otro tipo, que realicen la publicidad o la comercialización de actividades o servicios turísticos en soporte papel, sitios web, canales o plataformas, o por cualquier otro medio, tendrán en particular las siguientes obligaciones:*

*a) Poner en conocimiento del Departamento competente en materia de turismo, los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas cuyos establecimientos y/o actividades turísticas se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.*

*b) Retirar, tras el preceptivo requerimiento del Departamento competente en materia de turismo, la publicidad e información que se facilite en sus canales de información, comercialización y/o publicidad de aquellas empresas, servicios o actividades prestadas o ubicadas el ámbito territorial de la Comunidad Foral en las que no figure el código de inscripción del Registro de Turismo de Navarra”.*

**Corrección:** se incluye la palabra “en” en la expresión “aquellas empresas, servicios o actividades prestadas o ubicadas el ámbito territorial de la Comunidad Foral en las que no figure el código de inscripción del Registro de Turismo de Navarra” por haber sido omitida y necesaria para la adecuada redacción del texto.

### **Texto definitivo:**

***Veintiséis.*** *Se añade el artículo 34 bis, con el siguiente contenido:*

*“Artículo 34 bis. Obligaciones relativas a publicidad y a la comercialización de actividades y servicios turísticos.*

*Las empresas turísticas, o de cualquier otro tipo, que realicen la publicidad o la comercialización de actividades o servicios turísticos en soporte papel, sitios web,*



*canales o plataformas, o por cualquier otro medio, tendrán en particular las siguientes obligaciones:*

*a) Poner en conocimiento del Departamento competente en materia de turismo, los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas cuyos establecimientos y/o actividades turísticas se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.*

*b) Retirar, tras el preceptivo requerimiento del Departamento competente en materia de turismo, la publicidad e información que se facilite en sus canales de información, comercialización y/o publicidad de aquellas empresas, servicios o actividades prestadas o ubicadas **en** el ámbito territorial de la Comunidad Foral en las que no figure el código de inscripción del Registro de Turismo de Navarra”.*

## **8. Nuevo apartado treinta y seis.**

**Corrección:** se añade un nuevo apartado treinta y seis, al objeto de actualizar la referencia que efectúa la LFTN, en su artículo 67, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la línea de las actualizaciones de dichas referencias ya incluidas en otros apartados del anteproyecto.

### **Texto definitivo:**

**Treinta y seis.** *Se modifica el apartado 2 del artículo 67, que queda redactado de la siguiente manera:*

*“2. Del cómputo del plazo fijado en el apartado anterior deberán descontarse las paralizaciones imputables al interesado, las suspensiones previstas en la normativa reguladora del procedimiento administrativo, así como el supuesto previsto en el artículo 65 de esta Ley Foral. Asimismo deberán tenerse en cuenta las ampliaciones de plazo para resolver que se acuerden conforme a lo establecido legalmente.”*

## **9. Derogaciones.**

**Corrección.** Se incluye entre las derogaciones expresas la del artículo 3 del Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes en la Comunidad Foral de Navarra.

En cualquier caso, las correcciones técnicas introducidas carecen del calado suficiente que requieran un nuevo período de información pública teniendo en cuenta, además, que el Consejo de Turismo de Navarra, órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Foral en dicha materia, será informado del anteproyecto.

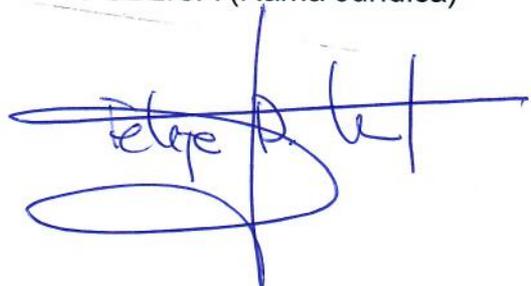
Pamplona, 14 de febrero de 2020.

LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE  
ORDENACIÓN Y FOMENTO DEL  
TURISMO Y DEL COMERCIO



Margari Cueli Erize

EL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA (Rama Jurídica)



Felipe D. Valcárcel Samonete

